DIRECCION-ADMINISTRACION: Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo. Teleiono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Gobernación, planta baja. Número suelto, 0.50

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto autorizando a esta Presidencia (Dirección general de Ma-rruecos y Colonias) para celebrar un concurso con objeto de instalar y explotar durante un año la Estación telegráfica que ha de unir San-ta Isabel con Basilé, en la isla de Fernando Poo.—Página 1394.

Otro idem id. id. para la adquisición, por concurso, de material para alumbrado marítimo en las costas de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 1394.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto modificando en la for-ma que se indica el Patronato Es-colar de Barcelona.—Páginas 1394 y 1395.

Otro disponiendo que la organización y régimen del Grupo escolar "Joa-quín Costa", de la ciudad de Zara-goza, esté en lo sucesivo afecto a un Patronato integrado por los miembros que se indican.—Páginas 1395 y 1396.

Otro admitiendo la dimisión de los cargos que se indican a D. José Luis Retorfillo y de León, Marqués de Retortillo.—Páginas 1396 y 1397.

Otro relativo a la aplicación e inversión, desde el 15 del mes actual, de los créditos consignados en presu-puesto para la creación de 1.000 plazas de Maestros y Maestras nacionales con destino a Escuelas unitarias o graduadas.—Página 1397.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que la carretera de Langreo a Gijón, que hasia el 7 de Abril de 1870 formó parte del Plan general de las del Estado y actualmente pertenece a la Diputación provincial de Opiedo. Otra idem id. id. v destino al Institu-

vuelva al Estado para su conservación y reparación.—Páginas 1397 y

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se convoque un concurso para instalar y explotar durante un año la Estación telegráfica que ha de unir Sanía Isabel con Basilé, en la isla de Fernando Poo.—Página 1398.

Ministerio del Ejército.

Real orden aprobando la comisión del servicio que se indica, desempeñada por el Teniente coronel del Cuerpo de Estado Mayor D. Antonio Torres Marvá, Agregado militar a la Embajada de España en Londres y Legaciones de Dinamarca, Suecia y Noruega.—Página 1398.

Otra idem id. id. desempeñada por el Comandante de Artillería D. Carlos Martinez de Campos y Serrano, Conde de Llovera, Agregado militar a la Embajada de España en Roma. — Páginas 1398 y 1399.

Otra concediendo una comisión del servicio de un mes de duración a D. Teodoro Carrasco de la Villa, Capitán del Regimiento de Cazadores de Tetuán, 17 de Caballería.-Página 1399.

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo se anuncie a concurso de méritos la provisión de una plaza de Portero en la Administración principal de Aduanas de Málaga.—Página 1399. Otra nombrando Portero tercero y des-

tino al Instituto de Segunda enseñanza de Jaén a Manuel Zafra Arroyo, que lo es de igual clase en la Delegación de Hacienda en la provincia de Toledo.—Página 1399.

Otra idem id. id. y destino al Instituto de Segunda enseñanza de Cádiz a Francisco Pérez Bayo, que lo es de igual clase en la Delegación de Hacienda en la misma provincia.—Página 1399.

to de Segunda enseñanza de Jaén e Juan Godino Arroyo, que lo es de igual clase y presta sus servicios en la Delegación de Hacienda de la misma provincia.—Página 1399.

Otra idem Portero cuarto y destino al Instituto de Segunda enseñanza de Badajoz a Teodoro López Marcos, que lo es de igual clase y presta sus servicios en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla.— Página 1399.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Francisco Roura Rama, Auxiliar administrativo interino del Catastro de la riqueza urbana.--Página 1400.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Gabriel Torres Doradel, Marinero de la Estación sanitaria del puerto de Bilbao. Página 1400.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo validez oficial desde el 1.º de Ocinbre del año actual a los estudios de Piano y Vio-lín, que se cursan en el Conservato-rio "Maria Cristina provincial de Málaga".—Página 1400.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo quede constituída en la forma que se indica la representación patronol del Comite paritario interlocal de Transporte Urbano de Tracción mecánica, de Madrid.—Página 1400.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Vocales del Comilé paritario del Comercio en general, de Reus.—Página 1400.

Otra disponiendo se proceda a la re-novación del Comité paritario de Tranvías, de Valencia. — Página

Otra dictando las normas a que han de atenerse las Delegaciones del Consejo de Trabajo en el ejercicio de su función inspectora.—Paginas 1401 a 1404

Administración Central.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1404.

Dirección general del Tesoro público. Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Agosto próximo pasado. — Página 1405.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío los cupones que se indican de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1917, vencimiento de 15 de Mayo de 1930, serie A.—Página 1405.

Gobernación. — Dirección general de Sanidad. — Anunciando hallarse vacantes las plazas de Veterinarios titulares-Inspectores municipales Veterinarios de los Ayuntamientos que se indican.—Página 1406.

Instrucción pública.—Dirección general de Primera enseñanza. — Aprobando la cesión que de la contrata de las obras con destino a Escuelas graduadas en Santander (Grupo escolar Ramón Pelayo), ha efectuado D. Joaquín del Campo y Piña a favor de D. Ricardo Fernández Martinez.—Página 1408.

Resolviendo el expediente sobre construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias en Tiedra (Vallado-

lid).—Página 1408.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones instituídas por doña Saturnina Fernández Campa y D. Francisco Gutiérrez Alcalde, en Mazcuerras (Santander). — Página 1408. Circular recordando a los Jefes de las dependencias y establecimientos docentes dependientes de la misma, el más exacto cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 1,º de Marzo del año actual.—Página 1408.

Fomento.—Dirección general de Obras públicas. — Carreteras. — Construcción.—Rectificación al anuncio de la subasta de la carretera de Elche de la Sierra a la de Albacete a Jaén, por las fábricas de San Juan de Alcaraz, provincia de Albacete, publicado en la Gacea del día 4 del mes actual.—Página 1408.

Anexo único. — Bolsa. — Subastas. — Administración provincial. — Anuncios de previo pago. — Edictos.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 8 y principio del 9.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII Aq. D. g.), S. M. la Reina Doña Victolia Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 2.038.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias) para celebrar un concurso con objeto de instalar y explotar, durante un año, la Estación telegráfica que ha de unir Santa Isabel con Basilé, en la Isla de Fernando Poo, como caso comprendido en el número segundo del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hazienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Santander a treinta de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, DÁMASO BERENGUER FUSTÁ.

Núm. 2.999.

A propuesta del Presidente de Art Consejo de Ministros, de aconsidencia Este y con lo informada por el Concio de EstadoVengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza a la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias) para la adquisición, por concurso, de material para alumbrado marítimo en las costas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, como caso comprendido en el número dos del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Santander a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, MASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Entre las Corporaciones públicas más prestigiosas de España, una de las que han laborado constantemente en beneficio de los intereses materiales y espirituales de sus administrados, el Ayuntamiento de Barcelona, se dirigió al Gobierno, una vez normalizada su actual constitución, solicitando el restablecimiento del Patronato Escolar creado en 17 de Febrero del año 1922 y que una disposición de Real orden del Directorio Militar declaró disuelto. En la exposición dirigida al Gobierno por la Corporación municipal barcelonesa, se manifestaba el deseo de proseguir la obra de cultura popular que aquel organismo de una manera tan eficaz y positiva habia propulsado y se aducia como razón fundamental para abotear la demanda, el éxito de la labor entre l'an que se había desarrollado en Barcelona desde entonces, como demostración de que si los resultados correspondían a los propósitos que se habían concebido al crear el Patronato, era de justicia que se restableciera para continuar las tareas tan felizmente iniciadas por aquel organismo.

Así lo estimó el Ministerio, y creyendo además que era necesario y urgente dar satisfacción al pueblo de Barcelona por el agravio que recibiera con la disposición que disolvía el Patronato, se dictó una Real orden en 2 de Julio próximo pasado que cumpliendo de nuevo el Real decreto no legalmente derogado, restablecía en toda su integridad aquella institución escolar, reservándose para más tarde darle estructuración definitiva de acuerdo con las necesidades, y con las modificaciones que la práctica indicara y las garantías del Estado pudieran aconsejar.

Se confiaba al Patronato en la mencionada Real orden la misión de proponer las modificaciones que considerase conveniente introducir en aquel organismo, y todo cuanto relacionado con la creación y funcionamiento de los nuevos grupos escolares de la capital catalana estimara necesario proponer para su mejor éxito.

El Patronato escolar de Barcelona ha dado por terminado este trabajo y ha elevado al Ministerio razonado documento solicitando las modificaciones en la constitución del mismo que, a su juicio, han de contribuir a mejorar su rendimiento, proponiendo la ampliación de funciones que se le han de encomendar, para que pueda realizar con toda amplitud su complejo e interesante cometido.

Afortunadamente, les resultades obtenides per el Ayuntamiente de Barcelona en sus magníficas instituciones de cultura, aconseian sean atendidas

estas peticiones. Especialmente el noble ensayo de colaboración en obras de enseñanza primaria establecido con el Estado por mediación del Patronato escolar, que tan excelentes frutos ban dado en el grupo escolar "Baixeras" y en la Escuela de niñas de "La Farigola", hacen confiar que, al extender el régimen del Patronato a un número mayor de Escuelas, que en este caso abarcará aproximadamente la mitad del censo escolar que actualmente concurre a la Escuela nacional de Barcelona, aumentarán considerablemente los beneficiosos resultados del mismo.

Con la organización escolar que ahora se pretende dar a Barcelona dejarán de ser unos pocos los escolares que tendrán la fortuna de poder asistir a una Escuela Modelo, con las numerosas ventajas que de ello se derivan, para convertir a todas ellas en un tipo normal y perfecto de Escuela primaria, que pueda albergar y educar a una gran masa de la población escolar barcelonesa. Deja de ser el ensavo beneficioso solamente para pocos, y se transforma en el tipo, perfecto por su organización, de Escuela popular amparada por el Estado y con el espíritu de la localidad. la que podrá representar ejemplo y ofrecer estimulo de lo que deben ser las instituciones escolares y similares de las grandes poblaciones españolas para que cumplan debidamente su cometido.

Esta colaboración, iniciada entre el Ayuntamiento de Barcelona y el Ministerio, para mejorar la Escuela primaria de carácter oficial, sobre servir de noble acicate a la emulación de otras ciudades españolas, permitirá al Estado dedicar sus energías y recursos económicos a pequeñas localidades de tasado presupuesto y de pocas inquietudes espirituales, para que todo ello lo pueda suplir con largueza el Estado. Servirá a la vez también para que aquellos importantes Municipios españoles que ahora han demostrado interés por la enseñanza primaria, vean cómo el Gobierno se halla dispuesto a otorgarles determinadas concesiones si se deciden con parecida magnanimidad a colaborar eficazmente en el resurgir pedagógico iniciado en nuestro país, vislumbrando la posibilidad de ampliar su radio de acción. La persistencia en sus propósitos y el éxito de la obra realizada aconsejarán al Gobierno a acceder a nuevas concesiones cuando se vea seguro que habrían de hacer buen uso de ellas ciudades, como en el caso presente, la de Barcelona.

Fundado en las anteriores consideraciones y atendiendo a las mayores conveniencias de la enseñanza pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 2 de Septiembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., Elias Tormo y Monzó.

REAL DECRETO

Núm. 2.040.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Patronato Escolar de Barcelona, creado por Real decreto de 17 de Febrero del año 1922 y restablecido por Real orden de 2 de Julio próximo pasado, queda modificado en lo sucesivo sustituyéndose la representación femenina que actualmente lo integra por la Inspectora de Primera enseñanza que lleve más tiempo desempeñando el cargo en aquella provincia, y pasando a formar parte como Vocal del Patronato el Vicerrector o Decano de la Universidad de Barcelona que sea designado al efecto por el Ministerio de Instrucción pública, debiendo ejercer las funciones de Secretario el Asesor técnico de la Delegación municipal de Cultura, que figura como Vocal del mismo.

Artículo 2.º El Patronato Escolar de Barcelona cuidará de la organización, régimen y funcionamiento de todos los Grupos escolares construídos a sus expensas por el Ayuntamiento de aquella capital y de otros que pudieran pasar a ser propiedad del mismo en lo sucesivo, de conformidad con las reglas establecidas en el Real decreto de 17 de Febrero de 1922; debiéndose organizar la enseñanza en cada uno de estos nuevos Centros docentes de acuerdo con las necesidades y características de los barrios en donde se hallan situados, quedando facultado el Patronato para establecer el horario que estime más conveniente a estos fines, para crear clases especiales, destinadas a los escolares retrasados, y asimismo, para los mejor dotados; iniciar las enseñanzas de preaprendizaje, las complementarias de educación artística y de formación doméstica, etcétera, etc.; a organizar también cursillos, conferencias y viajes que tiendan a mejorar la técnica del Profesorado, y a cuanto considere más necesario y conveniente para convertir las nuevas Escuelas de Barcelona en modelos de organización escolar moderna.

Artículo 3.º Se faculta al Patronato Escolar de Barcelona para ensayar la dirección unipersonal en los Grupos escolares que estime más procedentes, y, asismismo, a disponer el traslado, entre los mencionados Grupos, de los Maestros de estos Centros de enseñanza cuando las necesidades de las tareas pedagógicas en cada uno de ellos le demanden.

Artículo 4.º El Patronato Escolar, una vez haya acoplado a los nuevos Grupos escolares las Escuelas nacionales que deban quedar incorporadas a los mismos, procederá urgentemente, de acuerdo con el Ayuntamiento, en cuanto estrictamente se refiera al aspecto económico de esta reforma, a proponer la distribución de las restantes Escuelas nacionales de la ciudad de Barcelona, de modo que no quede ningún núcleo de población sin estar debidamente atendido por alguna de ellas.

Dado en Bilbao a tres de Septiembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

EXPOSICION

SEÑOR: Accediendo a petición que en su día había formulado a este Ministerio el Ayuntamiento de Zaragoza se dictó una disposición en 19 de Noviembre del año 1929, conducente s establecer un régimen especial para la organización y funcionamiento de las Escuelas graduadas que se creaban en el Grupo escolar "Joaquín Costa", de aquella capital. En esta disposición no se atendió evidentemente a lo fundamental que había solicitado el Ayuntamiento de Zaragoza, que era la facultad de escoger, entre los Maestros que figuraran en el escalafón del Magisterio primario español, aquellos que podían, por su competencia y por sus afinidades, formar un núcleo homogéneo de colaboradores, que al proporcionar el mayor rendimiento de su labor educativa por el éxito que podían obtener, realizarían y afianzarían el prestigio y la eficacia de la Escuela nacional.

La disposición a que hacemos reterencia limita de tal forma la actuación del Patronato, la supedita y enlaza de tal manera con la actuación de los otros organismos locales, que no teniendo bien definida y concretada su misión, los resultados obtenidos hasta el presente han sido muy escasos, no por la competencia y entusiasmo de sus componentes, ya que han rivalizado en mostrar su interés por la obtenido que les estaba encomendada, sino por

la finalidad poco concreta de su actuación, basada, posiblemente, en la desconfianza tan peculiar de nuestros organismos directores, cuando de delegar funciones se trata especialmente.

El Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. un Decreto que tiende a dar la debida sensación de confianza en el Ayuntamiento de Zaragoza, como acaba de darla al Avuntamiento de Barcelona, y como se halla dispuesto a concederla a todos los organismos municipales que hayan revelado un positivo interés por las instituciones relacionadas con la primera enseñanza, que tengan demostrala competencia en resolver estos problemas y que se hallen bien dispuestos a proseguir la obra y de tal suerte, que al Ministerio le parezcan garantías sufirientes para conflar en ellos una parte le su misión en orden a la instrucción primaria, para que de esta colaporación entre el Estado y los Ayunamientos surja una Escuela nacional obusta, modelo de organizaciones, que ea la representación viva y eficaz de os deseos de instrucción que tiene auestro pueblo. La colaboración que desea y se afana por buscar el Minislerio no será dejación de funciones. porque primordial misión de nuestros organismos dirigentes es el encauzar a obra que realicen estos Patronatos gue ahora se organizan, e incluso el se prescindir de su funcionamiento si el caso, no probable, llegara de que se apartara de los fines propios de su preación. Pero, en cambio, los beneacios que estimamos fundadamente, que vamos a conseguir acercando el pueblo a la Escuela por medio de sus organismos más genuinamente representativos, es el consolidar su afecto y su interés por ella, que es, con la aportación del valioso y esforzado trabajo del Maestro, lo que seguramente dará resultados beneficiosos para la enseñanza, de acuerdo con las necesidades de nuestros grandes centros rbanos y con las exigencias de la sedagogía de nuestros tiempos, singuarmente.

Fundado en las consideraciones que unteceden, el Ministro que suscribe, le acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Septiembre de 1930.

SEÑOR; A L. R. P. de V. M., Elias Tormo y Monzó.

REAL DECRETO

Núm. 2.041.

Conformándome con las razones ex- miembros que han integrado el menpuestas por el Ministro de Instrucción cionado Patronato, por el celo e inte-

pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º La organización y régimen del grupo escolar "Joaquín Costa", de la ciudad de Zaragoza, estará en lo sucesivo afecto a un Patronato integrado por los siguientes miembros:

Presidente, el Alcalde de la ciudad o el Concejal en quien aquél delegare esta función, temporal o permanente.

Vicepresidente, el Rector de la Universidad o el Vicerrector, Decano o Catedrático en quien el mismo delegue.

Vocales: un padre y una madre de familia cuyos hijos pertenezcan al grupo escolar, designados por el Ayuntamiento; un Sacerdote, Delegado del Prelado de la Diócesis; un Inspector y una Inspectora de Primera enseñanza, designados por el Ministerio, y un Profesor y una Profesora de las Escuelas Normales, designados por los respectivos Claustros.

Ejercerá el cargo de Vocal Secretario el funcionario municipal que el Ayuntamiento designe entre los que más se hayan distinguido por su interés y competencia en cuestiones de enseñanza.

Estarán agregados al Patronato, con voz, pero sin voto, el Director y la Directora de las Escuelas graduadas instaladas en el grupo.

- 2.º Los Directores de las Escuelas graduadas del grupo escolar "Joaquín Costa" y los Maestros de Sección de los mismos serán designados, a propuesta del Patronato, entre los que figuren ingresados por oposición en el Escalafón del Magisterio primario.
- 3.º Los gastos que puedan representar las obras de enseñanza complementaria, de ampliación y de acción social que el Patronato establezca en el grupo escolar "Joaquín Costa", correrán a cargo del Ayuntamiento de Zaragoza.
- 4.º En cuanto no esté previsto o consignado en las reglas anteriores, el Patronato del grupo escolar "Joaquín Costa" se ajustará a las disposiciones dictadas por Real decreto de 27 de Enero de 1919 para organizar el Patronato que tiene a su cargo el régimen de los grupos escolares de Madrid y a lo consignado en la Real orden de 28 de Abril de 1917 con los mismos fines.
- 5.º En virtud de lo dispuesto en este Real decreto queda sin efecto la Real orden de 16 de Noviembre de 1929 crando el Patronato especial del grupo escolar "Joaquín Costa", dándose de Real orden las gracias a los miembros que han integrado el mencionado Patronato, por el celo e inte-

rés demostrado en el cumplimiento de su cometido; ordenándose asimismo que toda la documentación que posea el disuelto Patronato se entregue al que se crea por la presente disposición.

Dado en Bilbao a tres de Septiembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de instrucción pública y Bellas Artes, ELÍAS TORMO Y MONZÓ

EXPOSICION

SEÑOR: Uno de los hombres más representativos, dentro de la administración de nuestra enseñanza, es, indudablemente, D. José Luis Retortillo y de León, Marqués de Retortillo, el cual, con una gran competencia y un desinterés por pocos igualado, siempre se encontró dispuesto durante más de medio siglo a secundar brillantemente la labor encomendada al Gobierno en materia de Instrucción pública, asumiendo después de dejar el servicio activo el desempeño de comisiones y cargos dificilisimos, para cuyo cumplimiento se requerían, como condiciones indispensables, su inteligencia, su discreción, su capacidad y su tacto exqui-

Quebrantada su fatigada salud ha insistido constantemente en suplicar la dimisión de cuantos cargos se le tenían confiados en este Departamento ministerial; doloroso para el Ministro que suscribe, prescindir de la colaboración altruista e inteligente como pocas, del dimisionario, no sólo no se considera autorizado para prolongar todavía más la aceptación, sino que estima justificado por todo extremo el descanso que solicita el señor Marqués de Retortillo, limitando, en lo posible, la esfera de su labor, pero sin prescindir de ella en absoluto; por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Septiembre de 1930.

SENOR:

A L. R. P. de V. M., Elías Tormo y Monzó

REAL DECRETO

Núm. 2.042.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admite la dimisión reiteradamente presentada por D. José Luis Retortillo y de León, Marqués de Retortillo, de los siguientes cargos que, con carácter honorífico y gratuito ve-

nía desempeñando: Delegación Regia de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio; Delegación Regia de la Escuela Normal Central de Maestras; Delegación Regia de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, manteniéndole en los de Vocal del Patronato de los Grupos Escolares "Cervantes" y "Príncipe de Asturias", de esta Corte, y en la Presidencia de la Comisión asesora para la adquisición de material es-

Artículo 2.º Se significará a dicho señor en Mi Real nombre el agrado con que He visto la decidida y eficaz cooperación que en toda ocasión supo prestar a Mi Gobierno, en los cargos que desempeñó durante su larga vida administrativa, haciéndole presente Mi gratitud por labor tan dilatada y tan beneficiosa para los intereses culturales del país.

Dado en Bilbao a tres de Septiembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

EXPOSICION

SEÑOR: En el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes figura en su capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º, el crédito de pesetas 1.247.000 para la creación de 1.000 plazas de Maestros y Maestras nacionales con destino a Escuelas unitarias o graduadas en 1.º de Septiembre de 1930, distribución de cuyo crédito está regulada por el artículo 4.º del Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923, en la cual fecha, nueve eran las categorías que integraban el primer escalafón, y entre las que para la debida proporcionalidad señala de cada 80 a crear las que deben serlo de cada categoría.

Suprimidas las categorías octava y novena, estableciendo el sueldo de ingreso en el primer escalafón del Magisterio, el de 3.000 pesetas, debe ser consecuencia obligada el reparto proporcional de lo que representan las creaciones atribuidas por el artículo 4.º del Estatuto a las categorias subsistentes, tomando como base 30 en lugar de 80 plazas, porque de lo contrario, lejos de conseguir el fin determinado por el propio precepto, se agravaría la acumulación extraordinaria en las plazas de la última categori, ya de por si sobrecargada en extremo por la acumulación de oposito-

res, y aun hoy más con los Maestros y Maestras del segundo escalafón con oposiciones aprobadas con anterioridad a la ley de Presupuestos de 1920, a quienes se ha reconocido el derecho a pasar al primero.

Partiendo, pues, de esa consecuencia lógica y obligada del reparto proporcional de las suprimidas categorías y de su distribución a las subsistentes, y respetando y guardando la misma que señala el artículo 4.º del Estatuto vigente, sin otra variación que aquélla, se presenta, al formularse la aplicación de los créditos, la circunstancia de la fecha fijada en el presupuesto vigente para efectuar la creación, fecha que para determinarse se tuvo en cuenta que la fijada, 1.º de Septiembre, era la coincidente con el comienzo del curso escolar, para que pudiesen las nuevas Escuelas estar en funcionamiento en la misma; pero habiendo sido aplazado posteriormente al día 15 de igual mes el principio del curso, es evidente que los créditos determinados y calculados para ese período de tiempo hasta final del ejercicio, pueden, sin quebranto alguno para el Tesoro y para la enseñanza, tener acomodamiento a partir de esa nueva fecha fijada para el próximo curso.

Atendiendo a estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 2 de Septiembre de 1930.

SENOR:

A L. R. P. de V. M., ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

REAL DECRETO

Núm. 2.043.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los créditos consignados en el vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en su capítulo 4.º, articulo 1.º, concepto 3.º, para la creación de 1.000 plazas de Maestros y Maestras nacionales con destino a Escuelas unitarias o graduadas en 1.º de Septiembre de 1930, se entenderán con aplicación e inversión, dentro de las mismas cifras, desde 15 de dicho mes

Artículo 2.º La distribución de las plazas que se crean, con las consig- | Ministros, tiene el honor de sometes

naciones reglamentarias, será la siguiente:

Distribución del crédito figurado en el presupuesto vigente, de 1.247.000 pesetas, para la creación de 1.000 Escuelas nacionales:

-				PESETAS
32	plazas	a	8.060	256.000
34	-	a	7.000	238.000
66		a	6.000	396.096
66		a	5.000	330.000
132		a	4.000	528.000
264		a	3.500	924.000
406		a	3.000	1.218.000

Dado en Bilbao a tres de Septiembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes. Elias Tormo y Monzó

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La excelentisima Diputa ción de Oviedo, acogiéndose a lo dis puesto en el artículo 35 del Reglamen to de Vías y obras provinciales de 1 de Julio de 1925, ha solicitado el tras paso al Estado de la carretera de Langreo a Gijón, la que, por quedar cor trazado paralelo a la vía férrea, y er unión de otras varias que se hallabar en igual caso, se dispuso su abandono por disposición de 7 de Abril de 1870.

Tal disposición obedeció, no sólo a conseguir una economía de consideración para la Administración, sino tembién a hacer posible que las Diputaciones y Ayuntamientos aplicasen sus recursos a atender aquellas vías de comunicación que por la citada circunstancia se suponía habían de prestar servicios sólo de interés local, una vez construídas las vías férreas.

El intensisimo tráfico desarrollado últimamente en la expresada carretera ha hecho cesar la causa que motivó realmente su abandono, y en ta sentido se expresan todas las Corpa raciones y Centros llamados a informar, así como los Ministeries de Fomento y Gobernación que en último término deben también emitir dicta men según dispone el artículo 35 del Reglamento de Vias y obras provinciales, y previamente a la resolución del Gobierno.

Por todo ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Septiembre de 1930.

SENOR:

A L. R. P. de V. M., LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

REAL DECRETO

Núm. 2.044.

De acuerdo con Mi Consejo de Mimistros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Miaistro de Fomento para que la carredera de Langreo a Gijón, que hasta el 7 de Abril de 1870 formó parte del Plan general de las del Estado y actualmente pertenece a la Diputación de Oviedo, vuelva al Estado para su conservación y reparación.

Dado en Bilbao a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN Núm. 398.

Excmo. Sr.: De conformidad con la atorización prevista en el Real decreto de 30 de Agosto próximo pasado, en relación con el de 24 de Julio último, en su artículo 1.º y disposición segunda,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convoque un concurso para instalar y explotar durante un año la Estación telegráfica que ha de unir Santa Isabel con Basilé en la isla de Fernando Poo, con arreglo al ad-Junto pliego de condiciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1930.

BERENGUER

señor Director general de Marruecos y Colonias.

Pliego de condiciones para la instalación y explotación, durante un año, de una linea y estación telegráfica que enlace la estación de la ciudad de Santa Isabel enn la estación radiotelegráfica de DasRé, en la isla de Fernando Poo.

BACKS DEL CONCURSO

1.º Es abjeto del presunte conce das a) El suministro de les aparales (2 legráficos de transmisión y escope la, con todos los elementos acceserios que cisos para su normal funcionamiento,

La instalación de los anteriores elementos en el edificio designado.

c) La reparación del edificio mencionado en forma que pueda efectuarse la instalación adecuadamente.

d) El tendido de una línea doble (cuatro hilos) de hilo de cobre entre Basilé y Santa Isabel. La Administración facilitará carriles procedentes del ferrocarril de la isla, que serán utilizados como postes.

e) El entretenimiento de la instala-

ción durante un año. 2.ª El adjudicatadio queda obligado a transmitir, recibir y entregar durante el año que dura este contrato, el servicio con destino o procedente de la Estación radiotelegráfica de Basilé.

3.ª Terminadas las instalaciones se procederá a su reconocimiento y prueba por el personal técnico del Negociado de Obras públicas de la Colonia, y en caso de ser el resultado satisfactorio se procederá a la recepción, que será única y definitiva. Del resultado de las pruebas se levantará acta.

4. A partir del 36.

A partir del día de la recepción de las instalaciones, se empezará a contar el plazo de explotación comprendido en este contrato, que será de un

5.ª Terminado el plazo de explotación, el Director general de Marruecos y Colonias podrá prorrogarlo por otro igual y en las mismas condiciones en que se adjudique este concurso. El adjudicatario está obligado a aceptar la prórroga, si no ha comunicado a la Dirección general de Marruecos y Colonias su propósito de no prorrogar el contrato, con tres meses como mínimo de anticipación al vencimiento.

6.ª Las proposiciones se presentarán en la Dirección general de Marruecos y Colonias, en un plazo de veinte días hábiles, a partir de la publicación del anuncio del presente concurso en la GACETA DE MADRID, terminando el plazo a las doce de la mañana del último día.

7.ª Terminado el plazo de admisión de proposiciones, se resolverá el concurso por la Dirección general de Marruecos y Colonias.

8.ª En las proposiciones se reseñará el material a instalar y se expresará la entidad que técnicamente ha de suministrar el material y garantizar la instalación. Asimismo se indicará el plazo de ejecución en que se compromete a terminar las instalaciones, plazo que se contará a partir de la fecha de publicación de la adjudicación en la GACETA.

9. La Dirección general de Marruecos y Colonias podrá aceptar la proposición que conceptúe más ventajosa, pudiendo rechazarlas todas, declarando

desierto el concurso.

10. En las proposiciones se indicará la cifra en pesetas por la que el proponente se compromete a efectuar las instalaciones durante el año de pla-

zo antes fijado.

 A cada proposición acompañará el resguardo de constitución de la fianza provisional, que será de 2.060 pesetas. Adjudicado el servicio se constituirá la fianza definitiva de 10.000 pesolas en el término de quince días, a contar de la publicación de la adjudica-ción en la Gacera. Todos los gastos cara migua la celebración de este cone során de oranio del adjudicata-

12. No se admitirán proposiciones en las que el adjudicatario pretenda percibir total o parcialmente los ingresos del servicio, siendo el actual concurso únicamente de instalación y mantenimiento durante un año y en modo alguno de ninguna forma de concesión. Asimismo se declaran fuera de concurso las propisiciones en que se pretenda el servicio por más de un año.

13. El adjudicatario designará un representante en Madrid y otro en Santa Ísabel de Fernando Póo, con poder bastante para resolver con la Administración los incidentes que se originen.

14. El adjudicatario quedará sometido a la jurisdicción administrativa vigente en la Península y en los Territorios españoles del Golfo de Guinea para cuantas incidencias puedan surgir en la interpretación, ejecución y efectos del contrato, así como en caso de rescisión, siendo de su cuenta cuantos gastos y perjuicios se ocasionen.

Las resoluciones dictadas por la Dirección general de Marruecos y Colonias serán firmes y contra ellas no se dará más recurso que el contencioso-

administrativo.

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

REALES ORDENES Núm. 229.

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la comisión del servicio desempeñada durante los días 12 a 16 de Agosto próximo pasado, ambos inclusive, por el Teniente coronel del Cuerpo de Estado Mayor D. Antonio Torres Marvá, Agregado militar a su Embajada en Londres y Legaciones en Dinamarca, Suecia y Noruega, para asistir a los ejercicios llevados a efecto por las fuerzas aéreas inglesas, teniendo derecho el expresado Agregado militar a las dietas reglamentarias durante los cinco días que estuvo ausente de su residencia habitual, y a los viáticos correspondientes a 934 kilómetros, distancia recorrida en los citados ejercicios, ida y vuelta, con cargo al capítulo 9.º, artículo único de la sección 3.ª del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1930.

BERENGUER

Señor Director general de Preparación de Campaña.

Núm. 230.

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la comisión del servicio que ha desempeñado el Comandante de Artillería D. Carlos Martínez de Campos y Serrano, Conde de Llovere, Agregado militar a la Embalada de S. M. en Roma, al asister a las maniobras militares que tuvieron lugar en la región de Faenza (Italia); concediéndole derecho, además de los emolumentos que por su empleo y destino le corresponden, a las dietas reglamentarias durante los siete días que estuvo ausente de su residencia habitual (del 18 al 25 de Agosto último), y a los viáticos correspondientes a los 834 kilómetros del viaje de ida y regreso efectuado, siendo cargo esta comisión al capítulo 9.º, artículo único de la sección 3.ª del vigente presu-

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1930.

BERENGUER

Señor Director general de Preparación de Campaña.

Núm. 231.

Sermo. Sr.: En vista de la propuesta hecha a este Ministerio por el Director de la Escuela Central de Gimnasia en 8 de Julio próximo pasado, a favor del Capitán del Regimiento de Cazadores de Tetuán, 17 de Caballería, D. Teodoro Carrasco de la Villa, que ha obtenido el número 1 en los exámenes finales de curso celebrados en dicha Escuela en el año actual.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al expresado Capitán una comisión del servicio de un mes de duración, con arreglo a la Real orden circular de 25 de Junio de 1929 (C. L. núm. 207), a fin de que pueda visitar los Establecimientos de educación física y campos de deporte y atletismo que existen en Roma y Nápoles (Italia), durante el mes de Octubre próximo, haciendo el viaje por cuenta del Estado en territorio nacional y con derecho a las dietas y viáticos reglamentarios, con cargo al capítulo 4.º, artículo 2.º de la sección 3.º del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la cuarta Región.

REALES ORDENES Núm. 606.

Exemo. Sr.: En cumplimiento de lo

de Porteros de los Ministerios civiles de 22 de Julio último.

S. M. el Rev (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie a concurso de méritos una plaza en la Administración principal de Aduanas de Málaga.

Los solicitantes dirigirán sus instancias, por conducto de su Jefe inmediato, y con informe de éste sobre la conducta, moralidad y demás particulares que estime procedentes, al Director general de Aduanas, quien propondrá a este Ministerio, elevando terna por orden de mayores méritos, a los Porteros que, a su juicio, reúnan mejores condiciones para ocupar la mencionada vacante.

El plazo para la admisión de instancias será de quince días, a contar del de la publicación de esta disposición en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1930.

P. D., PAN DE SORALUCE

Señores Ministros de... y Director general de Aduanas.

Núm. 607.

Exemo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 394, de fecha 29 de Agosto último (GACETA del 31),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar, previo concurso, Portero tercero, con sueldo anual de 3.000 pesetas y destino al Instituto de Segunda enseñanza de Jaén, a Manuel Zafra Arroyo, que lo es de igual clase y presta sus servicios en la Delegación de Hacienda en la provincia de To-

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1930.

P. D., PAN DE SORALUCE

Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Núm. 608.

Exemo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 394, de fecha 29 de Agosto último (GACETA del 31),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar, previo concurso, Porteprevenido en el Estatuto del Cuerpo i ro tercero, con sueldo anual de 3.000 pesetas y destino al Instituto de Sec gunda enseñanza de Cádiz, a Francisco Pérez Bayo, que lo es de igual clase y presta sus servicios en la Delegación de Hacienda de la misma provincia.

De Real orden lo digo a V. E. pará su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Mardrid, 4 de Septiembre de 1930.

P. D., PAN DE SORALUCE

Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Núm. 609.

Exemo. Sr.: En cumplimiento de le dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 394, de fecha 29 de Agosto último (GACETA del 31),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar, previo concurso, Porte ro tercero, con sueldo anual de 3.000 pesetas y destino al Instituto de Segunda enseñanza de Jaén, a Juan Godino Arroyo, que lo es de igual clase y presta sus servicios en la Delegación de Haciencia de la misma provincia.

De Real orden lo digo a V. E. paræ su conocimiento y efectos procedentes Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1930.

P. D., PAN DE SORALUCE

Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Núm. 610.

Exemo. Sr.: En cumplimiento de 16 dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 394, de fecha 29 de Agosto último (GACETA del 31),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha ser vido nombrar, previo concurso, Porte ro cuarto, con sueldo anual de 2.50% pesetas y destino al Instituto de Segunda enseñanza de Badajoz, a Teodoro López Marcos, que lo es de igusz clase y presta sus servicios en la De legación de Hacienda de la provincia de Sevilla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1930.

P. D., PAN DE SORALUCE

Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Núm. 611.

Vista la instancia de D. Francisco Roura Rama, Auxiliar administrativo interino del Catastro de la Riqueza urbana, con destino en la provincia de Barcelona, en solicitud de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al citado funcionario dicha licencia, por un mes, con abono de sueldo entero, a partir del día 1.º del actual.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. S. a los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1930.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial. JOSE DE LARA

Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 816.

De conformidad con lo dispuesto en al artículo 33 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Gabriel Torres Doradel, Marinero de la Estación sanitaria de ese puerto, un mes de licencia, por enfermo, con todo el sueldo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con finciusión del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1930.

MARZO

Señor Director de Sanidad del puerto de Bilbao.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

HEAL ORDEN

Núm. 1.646.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Claustro de Profesores del Conservatorio de "María Cristina, provincial de Málaga", en la que solicita la oficialidad de sus enseñanzas superiores e incorporación de éstas a) Estado:

Visto el informe favorable de la Junta de Patronato del citado Conservatorio:

Resultando que los Profesores del Conservatorio de Málaga fueron nombrados con arreglo a la legislación vigente y, por reunir condiciones de idoneidad, confirmados en sus cargos por la Dirección general de Bellas Artes, después de oídos los informes correspondientes:

Considerando que el Conservatorio "María Cristina", de Málaga, fundado en el año 1871 y subvencionado por las excelentísimas Corporaciones provincial y municipal, tiene larga y brillante historia y cuenta con tan crecido número de matrículas, que se costea por sus propios ingresos:

Considerando que en condiciones iguales fué concedida, por Real orden, a los Conservatorios de Murcia y de Bilbao la validez académica de todos los estudios que en dichos Conservatorios se cursan, y no se ve motivo para que el Conservatorio de Málaga, de tan dilatada historia y fecunda actuación, no disfrute de los mismos beneficios:

Considerando que el Conservatorio de Málaga, uno de los más antiguos de España y de más logradas y severas enseñanzas, pudiera llegar un día a equipararse a los de Cádiz y Córdoba, que gozan de la incorporación total al Estado y la validez de todas sus múltiples enseñanzas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se conceda validez oficial, desde el próximo 1.º de Octubre de 1930, a los estudios de Piano y Violín que se cursan en el Conservatorio "María Cristina, provincial de Málaga".

2.º Que dicho Centro docente continúe sosteniéndose con los recursos con que en la actualidad cuenta; y

3.º Que el Claustro de Profesores proponga a este Ministerio la reforma del Reglamento del Conservatorio de Málaga según el espíritu del vigente en el Real Conservatorio de Madrid.

Be Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 979.

Ilmo. Sr.: Vista la elección verificada por la Sociedad Madrileña de Propietarios de Automóviles de alquiler para cubrir las vacantes de Vocales patronos efectivos y suplentes existentes en el Comité paritario interlocal de Transporte Urbano de Tracción Mecánica de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la representación patronal del mencionado Comité quede constituída en la forma siguiente: Vocales patronos efectivos: D. Santiago Giménez Giménez, D. Francisco Martínez Collar, D. Emilio de la Quintana y de las Rivas, D. José Suárez Azcano, D. Antonio Alvarez de Linera, D. Rogelio Fluiters Avalos y don Pascual Verdú Darder.

Vocales patronos suplentes: D. Ignacio Lasierra Gasca, D. Lope López Hernández, D. Honorino de Moncó Mínguez, D. Joaquín Cabellos Tomás, D. Julián Francisco Blanco, D. Mariano Ajo y D. Jacinto Palomero López.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 980.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para cubrir las vacantes de Vocales existentes en el Comité paritario del Comercio en general de Reus,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales del expresado Comité paritario del Comercio en general de Reus a los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Esteban Baigas Usach, D. Eusebio Aguado Granell, D. José Capdevila Casas y D. José Grau Barberá.

Vocales patronos suplentes: D. Juan Guardia Esquerre, D. Manuel Rovira Cascario, D. Jaime Savall Barberá, D. José Borrás Bruget y D. Francisco Borrell Borrás.

Vocales obreros suplentes: D. Jaime Lloveras Codonot, D. Jaime Forcada Tey y D. Jaime Serra Mestres.

Lo que de Real orden digo a V. L. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 981.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Tranvías de Valencia,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo que dispone la disposición 5.ª adicional del Real decretoley de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, ha tenido a bien disponer que se proceda a la renovación del expresado Comité, celebrándose a este efecto las precisas elecciones para la designación de las representaciones patronal y obrera, debiendo verificarse dichas elecciones dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, y habiendo de realizarse éstas, en cuanto a los elementos patronales, por la "Compañía de Tranvías y Ferrocarriles de Valencia", y por lo que respecta al elemento obrero, por el "Sindicato de Obreros tranviarios de Valencia" y la "Sociedad Cooperativa de Empleados y Obreros de Tranvías".

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 982.

Exemo. Sr.: Confirmado por los artículos 28 y 42 del Real decreto-ley de 2 de Mayo del año corriente el carácter de Auxiliares de la Inspección del Trabajo que en cuanto a las funciones inspectoras corresponde a las Delegaciones del Consejo de Trabajo por la legislación vigente, el artículo 45 del Reglamento de 19 de Junio de este mismo año establece que estas funciones se han de ejercer con arreglo a las instrucciones que aquellos organismos reciban de la Inspección general. Tales disposiciones reconociendo a la Inspección del Trabajo como órgano específico del Poder público para la garantía del cumplimiento de las Leyes sociales, su primacía en esta función de índole tan delicada, se encaminan a darle la mayor eficacia, aunando los esfuerzos de cuantos elementos intervienen en ella y evitando las interferencias que siempre menoscaban la autoridad de la Inspección y dan origen a confusiones lamentables.

La Inspección general del Trabajo ha estimado que aparte de la función a ella conferida de dictar Reglamentos v. normas de carácter general y especial, de obligatoria observancia para las Delegaciones del Consejo de Trabajo, es de suma conveniencia que por este Ministerio se establezca, mediante una Real disposición, unas normas generales que en esencia vengan a reproducir, aunque armonizadas debidamente, las disposiciones que contenía la Real orden de 2 de Julio de 1909 y las dictadas con posterioridad. Para ello ha elevado la Inspección general la oportuna propuesta a este Ministerio de Trabajo y Previsión; y, conformándose con ella,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo se observen con todo rigor las reglas contenidas en las siguientes

Normas para la función inspectora de las Delegaciones del Consejo de Trabajo

I

De la función inspectora de las Delegaciones del Consejo de Trabajo.

Artículo 1.º Las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo tienen, con arreglo al Real decreto de 19 de Junio de 1930, la facultad de inspeccionar el cumplimiento de las Leyes obreras, con las limitaciones que impone dicha disposición y el presente Reglamento.

Tal facultad la ejercerán cooperando al Servicio de Inspección del Trabajo y bajo la inmediata dependencia y subordinación a los Inspectores de la respectiva demarcación.

Artículo 2.º En las localidades que sean residencia ordinaria de los Inspectores, y durante la permanencia de éstos en ellas, las Delegaciones del Consejo de Trabajo se abstendrán de efectuar visitas de inspección en todo centro de trabajo, a los efectos del cumplimiento de las Leyes obreras (excepto de las que se refieren al descanso dominical y jornadas mercantil, de ocho horas y nocturna en la panadería), que no les hayan sido encomendadas por la Inspección del Trabajo y bajo la dirección de la misma. A estos efectos, el Inspector general del Trabajo podrá hacer uso de la cooperación de las Delegaciones en las ocasiones y localidades en que su acción sea eficaz, comunicándoles instrucciones respecto a las inspecciones que hayan de practicar, modo de realizarlas, objeto que ha de conseguirse y demás extremos conducentes a la mayor eficacia del servicio y a que la acción de las Delegaciones se combine y armonice con la de los Inspectores. Además de estos casos, y sin necesidad de que la Inspección central

dicte instrucciones previas, los Inspectores del Trabajo, en todas las localidades, podrán, cuando lo estimen necesario, reclamar el auxilio y concurso de las Comisiones inspectoras de las Delegaciones, a los efectos del Servicio de Inspección, dando cuenta después a la Inspección central.

La inspección para el cumplimiento del descanso dominical y jornadas de ocho horas, mercantil y panadera, se ejercerá por las Delegaciones del Consejo de Trabajo, de acuerdo y con la subordinación necesaria a la Inspección central e Inspectores del Trabajo, y bajo su dirección.

Artículo 3.º Cuando se encuentre fuera de la localidad el Inspector provincial o regional del Trabajo, la Delegación podrá verificar visitas de inspección para el cumplimiento de todas las leyes sociales, dando conocimiento de su resultado a los citados Inspectores, para la aprobación de los acuerdos que hayan tomado.

A los efectos del párrafo anterior, los Inspectores regionales y provinciales pondrán en conocimiento de las Delegaciones de la localidad de su residencia la fecha y duración de las ausencias.

Artículo 4.º En los lugares donde no haya Inspectores, las Delegaciones del Consejo de Trabajo desempeñarán el Servicio de Inspección en toda su amplitud, manteniendo con la Inspección central las mismas relaciones que se ordene tener a los Inspectores, realizando las inspecciones extraordinarias y cuantos servicios relacionados con el de Inspección se les encomienden, dando cuenta a la Inspección general de las visitas que efectúen y pomiendo sus resultados en conocimiento del Inspector regional o provincial a que la Delegación pertenezca.

Artículo 5.º Los Alcaldes, por medio de sus Agentes, auxiliarán la acción inspectora, que será ejercida por ellos exclusivamente en las localidades en que no existan Delegaciones del Consejo ni funcionarios de la Inspección del Trabajo.

Artículo 6.º Siendo las Delegaciones del Consejo de Trabajo organismos dependientes de la Inspección general del Trabajo, no podrán fiscalizar ninguna labor técnica de los funcionarios de ésta encargados del Servicio de Inspección.

El Inspector del Trabajo podrá reclamar, si lo creyera necesaria, el auxilio del Médico, Vocal técnico de la Delegación provincial, para la inspección de ciertas condiciones de salubridad e higiene, y también el del Subdelegado de Medicina. Los gastos de

viaje y dietas de estos auxiliares, iguales a los de los Inspectores, se abonarán por la Inspección general del Trabajo.

11

De la forma de realizarse las inspecciones.

Artículo 7.º Las Delegaciones del Consejo de Trabajo nombrarán las Comisiones inspectoras que juzguen conveniente, para que ejerzan durante el semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término de la jurisdicción, dando cuenta del nombramiento a la Inspección general del Trabajo.

Se pondrá especial cuidado por las Delegaciones en evitar que más de una Comisión inspectora investigue el cumplimiento de la misma disposición en una misma demarcación territorial o industrial.

Artículo 8.º Las Comisiones inspecloras serán mixtas, y estarán formadas por un Vocal patrono y otro obrero. La designación de las personas que han de constituirlas se hará por las respectivas representaciones de la Delegación, en las sesiones que celebre, y en ellas se señalarán días y hora para efectuar la inspección. Si alguno de los dos Vocales no concurriera a realizar la inspección, no por esto quedará en suspenso la visita, sino que será efectuada por Vocal compareciente, dando cuenta a la Delegación de la no asistencia del otro Vocal.

Los documentos de identidad de los Vocales de las Comisiones inspectoras serán autorizados con la firma del Inspector del Trabajo de la provincia, además de la del Presidente de la Delegación del Consejo de Trabajo.

Artículo 9.º La renuncia o negativa de los Vocales de las Delegaciones a la práctica del Servicio de Inspección, manifestada expresamente con la no asistencia a más de tres visitas consecutivas que debieran ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente ou imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste. La designación de los Vocales de la Delegación que han de constituir las Comisiones inspectoras podrá hacerse por el Consejo de Trabajo, cuando lo considere necesario, para la mayor eficacia del servicte.

Artículo 10. En el ejercicio de sus funciones de Inspección, los Vocales de las Comisiones observarán la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos tutela-

res del obrero, apoyando sus razones en los textos de dichas Leyes.

Artículo 11. La acción para denunciar las infracciones de las Leyes obreras es pública, y para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Autoridad está obligado a recibir las denuncias que se le hagan verbalmente, y a transmitirlas, dentro de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, a la Delegación del Consejo de Trabajo, la cual deberá comprobarla.

Artículo 12. Las visitas de las Comisiones inspectoras a los centros de trabajo podrán realizarse a todas las horas del día, y por la noche, durante las de trabajo, y en los sometidos al Decreto sobre jornada panadera, aun cuando no se estuviese trabajando.

Artículo 13. Los patronos o encargados están obligados a facilitar a los Vocales de la Comisión inspectora cuantos datos y noticias necesitan para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexo, edades, jornales, etc.), y a ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de Comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar a las Autoridades.

El patrono llevará un Registro de todo el personal de dependientes y empleados en el establecimiento, con especificación de sexos, edades y altas y bajas diarias. Este Registro estará siempre a disposición de las Comisiones inspectoras, para su examen y comprobación, indispensables al cumplimiento de las Leyes y Reglamentos del trabajo y para obtener datos estadísticos.

Los patronos panaderos, en los centros en que existan varios equipos de obreros, llevarán y exhibirán a los Inspectores una relación firmada por ambas partes, en la que consten las horas de entrada y salida del trabajo de cada equipo correspondientes a las diversas clases de pan y artículos de confitería, pastelería o repostería y demás similares designados en el artículo 1.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno, con expresión del nombre de cada uno de los obreros que compongan dichos equipos.

La Inspección del Trabajo tendrá la facultad de examinar los locales; los Registros del personal, en lo relativo a edades y sexos; Reglamentos; certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados como obligatorios en las leyes del trabajo. Podrán también interrogar al personal en cuanto se relaciona con el cumplimiento de la ley. La Inspec-

ción, para el cumplimiento de la lev de Jornada mercantil, comprende los establecimientos mercantiles y sus anejos, considerándose como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones de la ley, todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúan en el local principal, o sea en la misma casa, con comunicación o sin ella, sea en otra distinta. La Inspección, para el cumplimiento de jornada panadera. comprende los hornos, tahonas, fábricas de pan y demás establecimientos a que se refiere el artículo 1.º del Reglamento, en consonancia con el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, considerándose como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones del Reglamento, todos los que tengan alguna relación con las operaciones de fabricación del pan que se efectúan en el local principal, hasta que éste pasa a las expendedurías.

Încumbe también a los Inspectores del Trabajo, Auxiliares de la Inspección y Comisiones inspectoras delegadas la vigilancia de las condiciones de higiene y salubridad de los trabajos, y de las de limpieza, salubridad y seguridad de los establecimientos, talleres y locales donde aquéllos se realizan, así como las de los internados de los dependientes mercantiles.

Artículo 14. Con objeto de relacionar las visitas de inspección que realicen las Comisiones de las Delegaciones del Consejo de Trabajo con las que anteriormente desempeñaran los funcionarios de la Inspección, aquéllas examinarán en los establecimientos industriales el libro de visitas, que existirá en todos los establcimientos sujetos a inspección, y donde se consignarán las diligencias a que diere motivo el servicio de inspección. En la primera página del libro o cuaderno se hará constar por los encargados de la inspección, en su primera visita, la fecha en que se abre, y se numerarán los folios. El libro de visitas no requiere más condiciones que la de estar en blanco y numeradas sus páginas, y tener dimensiones de folio o cuarto mayor. El libro de visitas estará siempre a disposición de los Inspectores, Comisiones delagadas o Auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos o jefes del establecimiento.

Artículo 15. Al visitar las Comisiones inspectoras una industria o centro de trabajo, señalarán las transgresiones que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, formado, a su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono o jefe de la industruyendo

tria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así que, al continuar las infracciones, hay resistencia o mala fe.

Agotado el sistema persuasivo, los Vocales que formen la Comisión inspectora estamparán en el libro de visita el "apercibimiento" por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado. En el acta y libro de visitas hará constar la Comisión inspectora, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutados o establecidos los medios para remediar las faltas de higiene y salubridad o hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las leyes. El patrono podrá recurrir al Consejo de Trabajo, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos a que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro a la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario, si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Artículo 16. Al realizar la inspección en un centro de trabajo, se señalarán al patrono las infracciones que se observaren, citando siempre el precepto legal infringido, hecho que se consignará en el libro de visita que deberá existir en cada centro, sin perjuicio de que, si procede, se levante el acta que corresponda. En el caso de no comparecer el patrono, el señalamiento de las infracciones se hará al encargado del centro o, en su defecto, al obrero que por la Inspección se conceptúe más caracterizado.

Las Comisiones inspectoras se limitarán en el ejercicio de sus funciones a señalar las infracciones que adviertan, sin indicar en modo alguno el medio de corregirlas, lo que será privativo exclusivamente del patrono, valiéndose de su personal técnico.

Artículo 17. Después de comprobar la falta a las prescripciones del apercibimiento, la Comisión inspectora denunciará la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta triplicada; un ejemplar de ella se remitirá al Juzgado, otro quedará en el archivo de la Delegación del Consejo de Trabajo y otro se remitirá al Inspector provincial del Trabajo.

Se declarará preceptivo el levantamiento del acta de infracción en la de los preceptos encaminados a proteger al obrero contra todo género de accidentes, y sólo en casos excepcionales, según las condiciones del centro de trabajo y la naturaleza de las infracciones, siempre que se trate de pequeña industria, podrá levantarse acta de apercibimiento, concediendo un plazo para la corrección de las infracciones señaladas.

Cuando la Inspección observase una

infracción de que hubiese ya levantado acta anterior, estando pendiente de resolución la imposición de la multa correspondiente, lo hará constar así en una nueva acta.

Artículo 18. En los casos de obstrucción no ha lugar al apercibimiento.

Se considerará como obstrucción al servicio de las Comisiones inspectoras:

1.º La negativa a su entrada en los establecimientos sujetos a la inspección: en los comprendidos en la jornada panadera, se considera obstrucción la negativa, no sólo expresa, sino también la tácita, a permitir la entrade de día o de noche.

En caso de negarse la entrada a las Comisiones inspectoras en algún centro de trabajo, después de haber acreditado su calidad exhibiendo el documento acreditativo de su nombramiento, y advertido al Jefe del establecimiento o persona que le reciba, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurre, levantarán acta de lo ocurrido, y acudirán, de oficio, al Alcalde o Gobernador en demanda del auxilio necesario, que les será prestado sin pérdida de tiempo.

La Delegación local dará inmediata cuenta al Inspector regional o provincial y a la Inspección general. Si de estos hechos resultare falta o delito en que deban entender los Tribunales de Justicia, remitirá a éstos el Inspector regional o provincial un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

- 2.º La resistencia, aunque sea pasiva, a prestar a las Comisiones inspectoras los registros, libros, material, noticias o documentos que acrediten el cumplimiento de las leyes, entre ellos, por lo que se refiere a la jornada mercantil, los siguientes: acuerdos de las Delegaciones del Consejo de Trabajo o Alcaldes respecto a los periodos de exención consignados en el artículo 8.º de la ley; pactos a que hacen referencia los artículos 2.º y 9.º de la ley; relaciones de recadistas y repartidores, donde los hubiere, y del personal dedicado a la limpieza.
- 3.º Carecer de libro de visitas o no presentarlo en el momento de ésta.
- 4.º No tener colocados en lugar visible del local o locales del establecimiento donde hayan de ser aplicados, las disposiciones legales, los acuerdos de las Delegaciones del Consejo de Trabajo, o del Alcalde, donde éstas no existiesen, relativos a las horas de apertura y cierre de los establecimientos, y las destinadas para que los dependientes puedan comer; y en los establecimientos exceptuados a que se

refieren los números 1 a 8 del artículo 3.º de la ley, el ejemplar o copia autorizada del acta o de la concesión, donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Alcalde o el Inspector o Comisión inspectora del Trabajo, señalándose con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio, en lo que se refiere es jornada mercantil, y los acuerdos sobre turnos en jornada panadera.

- 5.º La ocultación del personal de dependientes que no tenga las condiciones legales para el trabajo.
- 6.º Las declaraciones falsas que im pidan cumplir los deberes de la Inspección.
- 7.º Cualesquiera otros actos que, en general, impidan, perturben o dilaten el Servicio de Inspección.

Se considerarán como tales los despidos de obreros realizados como represalia por haber promovido las inspecciones, u originados por las consecuencias de éstas,

Artículo 19. Las Comisiones inspectoras apreciarán las reincidencias con arreglo a las infracciones comprobadas en el libro de visita, que deberá llevarse, con las formalidades legales en todos los establecimientos mercantiles.

Se considerará reincidente a todo patrono que, notificado de habérsele impuesto, en resolución firme, multa por infracción, incurra en falta aná loga dentro del año, contado a partir del dia siguiente a la fecha de aquella notificación.

A los efectos de los párrafos anteriores, los patronos a los que se hubiera señalado en el libro de visitatuna infracción deberán presentar a Juzgado dicho libro, una vez quede firme la providencia denegatoria de sanción, ya que, en otro caso, se apreciaría la reincidencia a contar de la fecha que aparezca en el libro.

Artículo 20. Las Comisiones inspectoras someterán a las Delegaciones de que procedan las actas que levanten, y, una vez aprobadas, se enviarán al Juzgado del territorio en que se cometió la infracción, con la correspondiente propuesta de multa.

A partir de este momento se observará el procedimiento marcado en el artículo 246, regla 14 del vigente Código de Trabajo, y artículos 11 a 15 del Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927.

Artículo 21. La reincidencia repe tida en la obstrucción al Servicio de Inspección, así como en las infrac

ciones, podrá dar motivo al cierre del establecimiento hasta que la inspección se verifique sin obstáculo y se corrijan definitivamente las infracciones, levantándose de ello acta. A este efccto, las Comisiones inspectoras se dirigirán, en informes razonados, a la Inspección general del Trabajo, la que, si lo encontrase justificado, acudirá al Consejo de Trabajo para que éste proponga el cierre al Ministerio de Frabajo.

Artículo 22. Los particulares y Sosiedades, dueños de los establecimienlos, serán civilmente responsables de las penalidades impuestas a sus encarjados, Directores o Gerentes.

Artículo 23. Las Delegaciones del Consejo de Trabajo usarán los formutarios y documentación que usen los inspectores del Trabajo, con arreglo a las instrucciones de la Inspección gezeral.

III .

Relaciones de las Delegaciones con la Inspección del Trabajo.

Artículo 24. Las Delegaciones locaas del Consejo de Trabajo mantenirán relaciones periódicas con la Inspección general y los Inspectores del Trabajo en las respectivas provincias, idemás de los informes que en casos concretos soliciten de aquéllas estos funcionarios o de los servicios que les encomienden.

Artículo 25. Las Delegaciones del Consejo de Trabajo enviarán los documentos que a continuación se indican y en los plazos que se expresan:

1.º Documentos de envío perió-

Mensualmente: relación de centros visitados y sanciones propuestas; dietas pagadas a los Vocales Inspectores; sanciones impuestas y recursos de al-

Semestralmente: nombres de los Vocales integrantes de las Comisiones inspectoras.

Anualmente: resumen de los servisios de inspección realizados por las Delegaciones.

2.º Documentos de envío no peviódico:

Informes solicitados por las Inspecciones general, regionales o provin-

Informes de servicios especiales o extraordinarios ordenados por los citados funcionarios.

Acuerdos de las Delegaciones acerde la aplicación de las Leyes obre-

Inspectores provinciales del territorio de la Delegación del Consejo de Trabajo, y dichas Inspecciones enviarán un resumen anual a la Inspección general, al remitirle el de los servicios efectuados.

Artículo 26. La Inspección general redactará los modelos de la documentación que ha de enviarse por las Delegaciones del Consejo de Trabajo a los Inspectores.

IV

De la autoridad y responsabilidades de las Delegaciones en materia de inspección.

Artículo 27. Siendo de verdadero interés vigorizar la gestión de las Delegaciones del Consejo de Trabajo para que puedan cumplir su interesantísima misión y ser firme garantía del cumplimiento de las Leyes cuya vigilancia se les encomiende, las Autoridades de todo género, especialmente los Alcaldes y Gobernadores, les prestarán el más decidido auxilio y apoyo en su gestión, acudiendo las Delegaciones a estas Autoridades siempre que sea preciso y dando cuenta a la Inspección general del Trabajo en caso de que sean desatendidas.

Artículo 28. Los funcionarios de la Inspección y las Comisiones nombradas por las Delegaciones del Consejo de Trabajo para tal servicio serán conceptuados como Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentado contra sus personas o los haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en actos del servicio, ya fuera de ellos, pero con motivo de él.

Artículo 29. Conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 70 de la Real orden de 19 de Junio de 1930, los Vocales de las Comisiones inspectoras percibirán indemnizaciones por cada día que dediquen al servicio de Inspección del Trabajo.

Artículo 30. Los actos de inspección ejecutados por las Delegaciones del Consejo de Trabajo sin ajustarse a las disposiciones anteriores, serán reputados como ilegales y carecerán de todo valor.

Artículo 31. La Inspección general del Trabajo hará al Consejo de Trabajo, para que éste la eleve al Ministerio de Trabajo y Previsión, la propuesta de las recompensas que deban otorgarse a los Presidentes y Vocales de las Delegaciones que más se distingan en la realización de los servicios de inspección, e indicará los ca-Esta documentación se enviará a los I sos en que, por omisión, negligencia o retardo en el cumplimiento de ellos, deberán imponerles correcciones dentro del procedimiento administrativo.

Cuando una Delegación o parte de ella, por actos contrarios a su funcionamiento legal en lo relativo al Servicio de Inspección, se haga acreedora a la instrucción de un procedimiento administrativo, el Inspector correspondiente lo pondrá en conocimiento de la Inspección general para que ésta pueda incoar expediente y hacer la oportuna propuesta al Consejo de Trabajo por medio de expediente en que se oiga a los inculpados. El Consejo de Trabajo propondrá al Ministro la suspensión o disolución parcial o total de la Delegación para que el Ministerio resuelva en definitiva.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo preceptuado en el Reglamento de Inspección del Trabajo y a las instrucciones de carácter general o particular que dicte la Inspección general dentro de las disposiciones legales.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELU

Señor Inspector general del Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Federico de Garay Lletget, Auxliar cuarto, adscrito a esa dependencia, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Di-ciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1930. El Jefe de Personal, P. S., Manuel Díaz Contreras.

Señor Delegado de Hacienda en Ciudad Real.

Visto el expediente promovido por D. Manuel Navarro Nogueroles, Auxi liar cuarto, adscrito a esa dependencia, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y el del interesado, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos afios. Madrid, 4 de Septiembre de 1930. El Jefe de Personal, P. S., Manuel Díaz Contreras.

Señor Subdelegado de Hacienda en Alcoy.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO **PUBLICO**

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el pasado mes de Agosto, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte:

4 por 100 interior, 71,997. 4 por 100 exterior, 82,900.

4 por 100 amortizable, emisión 1908, **75,**657.

5 por 100 amortizable, emisión 1920, 91,910.

5 por 100 amortizable, emisión 1928, 88,182.

5 por 100 amortizable, emisión 1926, 100,570.

5 por 100 amortizable, emisión 1927, sin impuesto, 100,567.

5 por 100 amortizable, emisión 1927, con impuesto, 85,192.

3 por 100 amortizable, emisión 1928, 70,710.

4 por 100 amortizable, emisión 1928, 88,075.

4,50 por 100 amortizable, emisión 1928, 90,450.

5 por 100 amortizable, emisión 1929, 100.517.

Bonos oro de Tesorería al 6 por 100, 165,395.

Deuda Ferroviaria amortizable del

Estado al 5 por 100, 100,040. Idem id. id. al 4,50 por 100, 1928, 90.000.

Idem id. id. al 4,50 por 100, 1929, 90.152.

Cédulas del Banco Hipotecario de

España al 4 por 100, 93,171. Idem id. id. al 5 por 100, 100,667. Idem id. id. al 6 por 100, 109,800. Idem id. id. al 5,50 por 100, 104,488. Cédulas del Banco de Crédito Lo-

cal de España 6 por 100, 99,375.

Idem id. id. al 5,50 por 100, 97,756. Idem id. id. al 5 por 100, 85,637. Madrid, 5 de Septiembre de 1930 .-El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEU DA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1917, ven-cimiento de 15 de Mayo de 1930, cimiento de 15 de Mayo de 1930, serie A, números 342.046 a 70, 342.762, 355.553 a 56, 360.459 a 61, 360.515, 360.554 a 59, 360.620, 360.640 a 42, 360.644 y 45, 360.661, 360.678, 360.767 a 90, 360.831 a 32, 360.945, 362.062 a 65, 262.067 y 68, 363.853 y 54, 366.913 y 14, 367.785, 368.109 al 15, 369.192 y 93, 369.210 371.513 y 372.906, se anuncia al pública por medio dal presente y térmiblico por medio del presente y término de un mes, para que la persona es cuyo poder se hallasen los presente en las oficinas de esta iDrección general, dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido est la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 4 de Septiembre de 1930 .--Por el Director general, Luis Roble!

MINISTERIO DE

DIRECCION GEN

 \mathbf{E}_{H} ...

11. 543, y Circular de esta Dirección genen tores Municipales V

	Brangerian advanter disseller formatting and extensive trainer of the province dispersion in Association (Association Control of the province	enematerioris paratici francis (manufernativ dinas escribitating geography). Prim dinas escribitations	The second section of the second section of the second section of the second section s	
MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
111de (111de) 11 de 1 - 5 (111de) 11 de 1	Aldeanueva de Fi-			Dimisión
Chapineria	Vilaboa Chapinería		Pontevedra Navalcarnero	Interinidad Dimisión
Puerto Real	Esparragosa de La- res Puerto Real	Badajoz Cádiz,	Puerto de Santa Ma-	DimisiónRenuncia
Turcia	Alovera Turcia Cubillas de los Ote-	León	GuadalajaraAstorga.	Renuncia Defunción
Ubrique	ros	León	Valencia de Don Juan Grazalema	Interinidad Excedencia
La Junquera	Valdevimbre	Gerona León	Figueras Valencia de Don Juan	Ausencia
Lejona	Alcanar	Vizcaya Tarragona	Bilbao (Centro) Tortosa	Interinidad Defunción
Obón Mezquita de Jarque, Cañada, Vellida, Cuevas de Almuder, Jarque de la Val e Hinojosa de Jarque			Montalbán Montalbán	Excedencia
Vil lasequilla	Villasequilla	Toledo	Ocaña	Defunción
San Esteban de la Sierra, Linares de Riofrío, San Miguel de Valero, Va- lero, Tornadizo, Santibáñez de la Sierra, Molinillo y Cristóbal	San Esteban de la Sierra	Salamanca	Sequeros y Béjar	Defunción

Las instancias, en papel de 8.º clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, pudición Madrid, 3 de Septiembre de 1930. —El Inspector general, J. Armendáriz.—V.º B.º: El Director general, J. A. Palanca.

LA GOBERNACIÓN

RAL DE SANIDAD

fecha 23 de Mayo de 1930, se anuncian para su provisión, en propiedad, las plazas de Veterinarios Titulares Inspecterinarios siguientes:

Uen30		DOTACION ANUAL		Censo ·	Reses	SERVICIO		
	de población	Po. titular — Pesetas	Por Inspección pecuaria — Pesetas	ganadero de reses de abasto — Cabezas	porcinas sacrifi- cadas en domici lios	DE MERCADOS O PUESTOS	DURACION DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
	Manager water Type and a second	1 050003	2 030003	:				
.	2.307	750	600	5.500	225	No hay	Treinta días	»
	901	600	600	550	350	Tiendas	Treinta días	Þ
	$\substack{\textbf{4.852}\\8\textbf{47}}$	1.000 600	600 600	1.400 1.800	270 90	No hay	Treinta días Treinta días))) })
).	1.842	600	600	3.550	34 8	Puestos	Treinta días) :
	2.386	750	»	800	424	No hay	Treinta dias))
	7.600 408	3 600 600	% 600	500 700	100 50	Mercado Puestos	Treinta días Treinta días	Por asistencia y hecraje, unas 3.000
	2.268	750	>	500	400	No hay	Treinta días	pesetas.
3	522 0.523	660 1.500	» »	850 8.623	60 25	No hay Tiendas	Treinta días Treinta días	Hay otro Veterinario que desempeña la Inspección pecua-
	1.480	600	600	4.100	50	Tiendas	Treinta días	ria. »
7	2.036 3.293 6.020	750 1.000 1.000	600 600 600	1.700 1.100 2.500	275 180 Ninguna.	No hay No hay Mercado	Treinta días Treinta días Treinta días	Hay otro Veterinario libre que quiere ejercer en la po-
ACTING ALL COMME	1.034	600	600	1.200	400	No hay	Treinta días	blación. »
	1.479	600	600	14.500	400	No hay	Treinta días	servicios profesio- nales en 3.000 pe-
To the second se	2.086	750	*	2.600	Ninguna.	Tiendas	Treinta dias	setas anuales. Hay otro Veterinario Inspector de Higgiene pecuaria.
- 10								
	6.434	1.200	9.00	22.000	2.000	Tiendas	Treinta días	»

remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de méritos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION **PUBLICA Y BELLAS ARTES**

VIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Joaquín del Campo y Piña y D. Ricardo Fernández Martínez, contratista y cesionario, respectivamente, de las obras de nueva planta con destino a Escuelas gradualas en Santander (Grupo escolar "Ramón Pelayo"), solicitando se apruebe la cesión que de dichas obras ha hecho el primero a favor del segundo:

Resultando que por Real orden de 19 de Diciembre de 1928 se adjudicó definitivamente al señor del Campo y Piña la ejecución de las expresadas obras en la cantidad líquida de 709.494,18 pe-

Resultando que los solicitantes acompañan a esta instancia la primera copia de la escritura de contrata, otorgada el día 1.º de Febrero de 1929, ante el Notario de esta Corte D. Luis Maestre Ortega, en la que el señor del Campo se obligó a ejecutar las mencionadas obras por la cantidad de 709.494.18 pesetas, y a realizarlas con estricta sujeción al proyecto aprobado, quedando afectas al cumplimiento del contrato las 71.000 pesetas nominales que en once títulos de la Deuda amortizable al 3 por 100 consignó dicho señor en la Caja general de Depósitos el día 26 de Enero de 1929, según resguardo señalado con los números 283.689 de entrada y 117.711 de registro:

Resultando que los solicitantes acompañan también la primera copia y dos copias simples de la escritura de ce-sión, que otorgaron el 1.º de Marzo del corriente año, ante el Notario de esta Corte D. Luis Maestre Ortega, por la que el cesionario señor Fernández Martinez asumió todos los derechos y obligaciones relativos a la contrata:

Resultando que la cesión de que se trata se hace por el tipo de subasta en que le fué adjudicada al señor del Campo, quedando la fianza depositada por este a responder de la gestión del ce-sionario señor Fernández Martínez, y a disposición de la Administración para garantía del cumplimiento del contrato:

Considerando que puede ser aceptada esta cesión de derechos y obligaciones respecto a las obras de que se trata, por reunir los requisitos necesarios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien aprobar la cesión que de la contrata de las obras con destino a Escuelas graduadas en Santander (Grupo escolar "Ramón Pelayo") ha efectuado D. Joaquin del Campo y Piña a favor de don Ricardo Fernández Martínez, y disponer:

Que por esa Ordenación se haga la oportuna anotación relacionada con el resguardo del depósito constituído por el señor del Campo para responder de las obras de referencia, señalado con los números 283.689 de entrada y 117.711 de registro; y

2.º Que se remitan a la Ordenación de pagos por Obligaciones de este Ministerio, a los efectos oportunos, las dos opias simples de cada una de las esrituras de contrata y de cesión.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1930.— El Director general, Rogerio Sánchez. Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

Visto el expediente sobre construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias en Tiedra (Valladolid):

Resultando que por Real orden de 18 de Junio de 1929 (GACETA del 4 de Julio) se aprobó el proyecto redactado por la Oficina técnica para construir en dicha villa, por el sistema de Administración, un edificio con destino a Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluídos los honorarios por dirección de las obras, a 57.851,19 pesetas; debiendo abonar el Estado 43.388,39 y el Municipio 14.462,80 pesetas:

Resultando que en la citada Real orden se previene que no podrá ordenarse el comienzo de las obras hasta tanto que el Ayuntamiento de Tiedra remita el resguardo que acredite haber ingresado su aportación en metálico en la Caja general de Depósitos:

Resultando que el referido resguardo se recibió en este Ministerio el día 20 de Diciembre próximo pasado:

Resultando que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 19 de Noviembre de 1929 sobre supresión del presupuesto extraordinario, quedó anulado el crédito de 43.388,39 pesetas, correspondiente a estas Escuelas, por no haber podido invertirse antes de 31 de Diciembre último:

Considerando que por Real decreto del Ministerio de Hacienda de 30 de Mayo del corriente año se incrementó el crédito consignado para edificios Escuelas en el capítulo 27, artículo 1.°, concepto único, del vigente presupuesto de este Departamento, a fin de atender, entre otros compromisos contraídos, a la rehabilitación de cantidades para ejecutar obras aprobadas con anterioridad a 31 de Diciembre de 1929:

Considerando que por haber cumplido el Ayuntamiento de Tiedra sus obligaciones en cuanto a la construcción del edificio escolar de que se trata, procede realizar las obras, previa reĥabilitación del crédito que ha de satisfacer el Estado:

Considerando que se ha dado cumplimiento a lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien rehabilitar el crédito de 43.388,39 pesetas, que corresponde abonar al Éstado para la construcción de dos Escuelas unitarias en Tiedra (Valladolid), con cargo al capítulo 27, artículo 1.º concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1930.-El Director general, P. A., M. Pozo. Señor Ordenador de pagos por obliga-

ciones de este Ministerio.

Incoado ante este Ministerio expediente de refundición de las Fundaciones de doña Saturnina Fernández Campa para Escuela de párvulos y Escuela de Don Francisco Gutiérrez Alcalde, en Mazcuerras, provincia de Santander, para destinar el importe de sus rentas al pago de salario de la Maestra de párvulos en la cantidad de 1.500 pesetas anuales y el resto para premios a los niños que asistan a la Escuela de Mazcuerras,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dichas Fundaciones e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de Septiembre de 1930.-El Director general, Rogerio Sánchez.

CIRCULAR

Esta Dirección general ha resuelto recordar a los Jefes de las dependencias y establecimientos docentes que de la misma dependen, el más exacto cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 1.º de Marzo de este año respecto a comisiones, agregaciones, licencias, etc., concedidas a Catedráticos, Profesores, Inspectores y funcionarios dependientes de la misma; bien entendido que todos y cada uno deberán hallarse al frente de sus destinos en las épocas reglamentarias, singularmente al reanudar las clases después de las presentes vacaciones; debiendo dichos Jefes, con tal motivo, significar a esta Dirección general lo que se pre-viene en el apartado tercero de la expresada Real orden.

Lo que se hace público para su de-

bido cumplimiento.

Madrid, 4 de Septiembre de 1930.-El Director general, Rogerio Sánchez.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS **PUBLICAS**

CARRETERAS.—CONSTRUCCIÓN

En el anuncio de la subasta de la carretera de Elche de la Sierra a la de Albacete a Jaén, por las fábricas de San Juan de Alcaraz, provincia de Albacete, publicado en la GACETA de hoy (página 59), aparece por error trozo segundo, en vez del trozo "quinto", que es al que se refiere dicha subasta.

Madrid, 4 de Septiembre de 1930.-El Director general, P. D., M. Becerra.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.) Paseo de San Vicente, 20: